



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1446/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Jesús Víctor Ferrer Covarrubias**, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-248/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. CUESTIÓN PREVIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor:	Jesús Víctor Ferrer Covarrubias.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós², el actor solicitó al Consejo General del OPLE que aprobara una acción afirmativa a favor de las personas adultas mayores para ser postuladas en las

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Erica Amézquita Delgado.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

elecciones que se llevarán a cabo en dos mil veinticuatro en Baja California.

2. Respuesta. El seis de octubre el Consejo General del OPLE dio respuesta a la solicitud planteada por el actor³.

3. Recurso de inconformidad⁴. El diecisiete de octubre, el actor promovió recurso de inconformidad, a fin de impugnar la respuesta dada por el OPLE.

Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal local el veintisiete de octubre, en el sentido de confirmar la respuesta del OPLE.

4. Juicio ciudadano federal y acto impugnado⁵. El siete de noviembre, el actor presentó juicio ciudadano en el que controvertió la sentencia local.

Dicho juicio fue resuelto por la Sala Guadalajara el uno de diciembre en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

5. Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior.

a. Demanda. El ocho de diciembre, se presentó a través de la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx una demanda de juicio ciudadano a nombre del actor, por la que impugna la sentencia de la Sala Guadalajara.

b. Recepción y turno. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1446/2022** y turnarlo a la Ponencia del

³ En la respuesta dada al actor, el OPLE señaló, entre otras cuestiones que, conforme a las facultades del Congreso local era este quien podría determinar si era necesario definir un marco legal para las personas adultas mayores dentro de los procesos electorales locales, de conformidad con el precedente SUP-JDC-1282/2019. Preciso que, de permanecer la inexistencia de un marco legal que garantizara la participación con reglas encaminadas hacia la conformación de los órganos de gobierno; en su caso, se podría realizar el análisis y estudio que permitiera acreditar o no, la necesidad y proporcionalidad en la expedición de medidas afirmativas, adecuadas a las circunstancias particulares que correspondieran, emitiendo, en su caso, los lineamientos respectivos.

⁴ Identificado con la clave RI-43/2022.

⁵ En el expediente identificado con la clave SG-JDC-248/2022.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁶ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por ser un asunto en el cual se controvierte una sentencia de una sala regional⁷.

III. CUESTIÓN PREVIA

Es de importancia señalar que, como el objeto de controversia es una sentencia de una sala regional, lo procedente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que la demanda es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁷ Conforme al contenido en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), Ley Orgánica y 64 Ley de Medios.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad de ejercer su derecho de acción.

Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.

En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.



Este Tribunal ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁸.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente⁹.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

De entre las medidas previstas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹⁰, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas¹¹.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad

⁸ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

⁹ Lo anterior conforme a la tesis de Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

¹⁰ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹¹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación, conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

b. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el ocho de diciembre la Oficialía de Partes de esta Sala Superior tuvo por recibida en la cuenta de correo avisos.salasuperior@te.gob.mx, la demanda del actor, en la que controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara emitida en el juicio ciudadano SG-JDC-248/2022 que confirmó la determinación del Tribunal local que convalidó la respuesta del OPLE recaída a la solicitud planteada por el promovente.

Por lo tanto, el expediente sobre el que se actúa se generó con una copia del escrito de demanda que fue remitido a tal dirección de correo electrónico, lo cual, de conformidad con el marco normativo expuesto, implica que no sea posible tener por acreditado el requisito de firma autógrafa del actor, ya que se trata de una copia de esta y no de una del puño y letra de la persona que ejerce el derecho de acción.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido en el correo electrónico señalado efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de ciudadano no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al actor en la presentación de su medio de impugnación en



términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos¹².

De modo que **no existe justificación para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1018/2022, SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, y SUP-JDC-755/2020 y acumulados.

3. Conclusión.

Debido a que el escrito de demanda carece de firma, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho.

¹² En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

SUP-JDC-1446/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.